



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **AEREO MARITIMO DE COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACION"**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE DIAN)**

ANTECEDENTES

El Apoderado, **CARLOS ORLANDO LÓPEZ HOYOS** en nombre y representación de **AEREO MARITIMO DE COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACION"**, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare el derecho fundamental de petición; por lo cual solicita se ordene a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE DIAN)** a resolver la petición radicada el 30 de noviembre de 2021.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, el día 30 de noviembre de 2021, radico escrito ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE DIAN)** solicitando *“...se informe cual es el estado actual del trámite de compensación solicitado por la empresa disuelta y en liquidación; de acuerdo con lo establecido en el artículo 727 y s.s. del Decreto 1265 de 2019 de las sumas de dinero pagadas en exceso como consecuencia del allanamiento realizado por la AGENCIA DE ADUANAS AÉREO MARÍTIMO DE COLOMBIA SAS NIVEL 1 con NIT 800.035.023-2 por la infracción aduanera establecida en el numeral 2.1. del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 y la reducción de la sanción; de acuerdo con la parte motiva establecida en la Hoja No 35 del ACTO ADMINISTRATIVO No 000954 de 30 de abril de 2021 “AUTO DE ARCHIVO ADUANERO” expedido por la JEFE (A) DEL G.T.I. INVESTIGACIONES ADUANERA I DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN con la deuda que actualmente tiene la empresa disuelta y tramite de liquidación por concepto de DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DEL IVA AÑO FISCAL 2020 cuatrimestre 2-2020 por valor de \$13.332.000 y cuatrimestre 3-2020 por valor de \$1.759.000 junto con los intereses causados hasta la fecha de aplicación de la*

compensación...”. el cual, a la fecha de presentación de la tutela, no ha sido resuelto.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 29 de julio de 2022, a continuación, mediante proveído del día 01 de agosto de 2022, se admitió en contra de: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE DIAN). De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE DIAN), allego respuesta de tutela el día 03 de agosto de 2022, informando que; *“la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no ha vulnerado el derecho de petición, toda vez que el mismo fue atendido bajo los términos de la ley 1755 de 2015. Artículo 14, tal y como se evidencia en respuesta enviada al correo electrónico angela.rincon@ascomintltda.com,, el día 13 de diciembre de 2021 bajo número de radicado UAE DIAN 1-11-272-567-716 . En donde se entregó una respuesta de fondo, pues como se observa en el anexo tercero, el cual corresponde a la respuesta a la petición bajo radicado UAE DIAN 1-11-272-567-716 fechado el 13 de diciembre del año 2021, se le explico al contribuyente que a la fecha no se encontraba radicada por parte de la empresa AEREO MARITIMO DE COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACION", ninguna solicitud de devolución y/o compensación por concepto de pago en exceso, que estuviese en trámite, siendo esto lo solicitado en la petición radicada por dicho contribuyente, aunado ello, de la manera más diligente se le informo **el paso a paso para radicar una solicitud de devolución y/o compensación** por concepto de pago en exceso, la cual a la fecha de hoy no se ha radicado por parte del contribuyente AEREO MARITIMO DE COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACION”*, Por lo anteriormente expuesto, solicitó que se deniegue la acción de tutela por la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, ya que se le dio respuesta clara y de fondo a su petición el día 13 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad

pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de petición, alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE DIAN), a contestar de forma y de fondo la petición elevada el día 30 de noviembre del 2022, mediante el cual solicitó *“...se informe cual es el estado actual del trámite de compensación solicitado por la empresa disuelta y en liquidación; de acuerdo con lo establecido en el artículo 727 y s.s. del Decreto 1265 de 2019 de las sumas de dinero pagadas en exceso como consecuencia del allanamiento realizado por la AGENCIA DE ADUANAS AÉREO MARÍTIMO DE COLOMBIA SAS NIVEL 1 con NIT 800.035.023-2 por la infracción aduanera establecida en el numeral 2.1. del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 y la reducción de la sanción; de acuerdo con la parte motiva establecida en la Hoja No 35 del ACTO ADMINISTRATIVO No 000954 de 30 de abril de 2021 “AUTO DE ARCHIVO ADUANERO” expedido por la JEFE (A) DEL G.T.I. INVESTIGACIONES ADUANERA I DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN con la deuda que actualmente tiene la empresa disuelta y tramite de liquidación por concepto de DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DEL IVA AÑO FISCAL 2020 cuatrimestre 2-2020 por valor de \$13.332.000 y cuatrimestre 3-2020 por valor de \$1.759.000 junto con los intereses causados hasta la fecha de aplicación de la compensación...”*.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de

los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Por otra parte la ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos

al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de

cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al petitionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Así mismo, se debe precisar que debido a la emergencia sanitaria causada por la Covid-19 el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 491 de 2020, amplió los términos para atender las peticiones, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el

plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE DIAN), con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación de fondo a la petición elevada por la accionante por medio de la comunicación, UAE DIAN 1-11-272-567-716 del 13 de diciembre de 2021, para lo cual aporta copia, donde en términos generales se le indicó lo siguiente:

“(...) En atención al escrito del radicado de la referencia, en la cual actúa en nombre propio, el Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones de Personas Jurídicas de la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín se permite dar repuesta al radicado de la referencia, informando que:

*Revisado el sistema interno de la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN, se observa que **no se encuentra radicada una solicitud de devolución y/o compensación, bajo el concepto de pago en exceso respecto el impuesto de IVA, periodo 2 de la anualidad 2020**, por ello es preciso indicarle que el trámite para realizar la solicitud de saldos a favor, los cuales deben ser usados ya sea para devolverlos o compensar obligaciones pendientes, es el siguiente (negrillas fuera de texto)*

:PASO 1 – AGENDAMIENTO CITA

1. Para solicitudes en las Direcciones Seccionales de Impuestos de Bogotá, Grandes Contribuyentes, Cali, Medellín y

Bucaramanga, programa una cita, previamente al envío de la solicitud, a través del portal web de la DIAN en el siguiente link: <https://agendamientodigiturno.dian.gov.co>

2. Para radicar las solicitudes de devolución o compensación en las demás direcciones seccionales de la DIAN en el país no se requiere de cita previa para el envío de los documentos.

PASO 2 – ENVÍO DEL CORREO

1. Envíe un correo al buzón de la dirección seccional que te corresponda y radica tu solicitud (consulta el correo en el siguiente link

https://www.dian.gov.co/Prensa/Documents/Buzones_recepcion_sol_icitudes_devolucion_manual.pdf)

2. Escriba en el asunto del correo: Solicitud Devolución / Nombre o razón social del solicitante / NIT solicitante / Envío N.XXX (aplica si su solicitud tiene varios correos)

3. Adjunte los siguientes documentos en archivo PDF que no superen 20 MB por cada correo enviado:

- Formato 010" Solicitud de Devolución y/o Compensación" consultando el siguiente

link:

<https://www.dian.gov.co/Transaccional/DevolucionesCompensacin/Solicitud%20de%20Devolución%20y%200%20Compensación.pdf#search=formato%20010>

- Los demás formatos y documentos que debes adjuntar para acreditar el cumplimiento de los requisitos, dependiendo del concepto de la devolución, consultando el siguiente

link:

https://www.dian.gov.co/tramitesservicios/Tramites_Impuestos/Devoluciones/Paginas/Tramite-y-requisitos.aspx

- En caso de presentar la solicitud con garantía, deberá adjuntarla.

4. Si los archivos adjuntos superan 20 MB, pueden ser enviados en varios correos distribuyendo los archivos, indicando en cada correo el mismo asunto, pero asignando a cada uno un número consecutivo, según corresponda. 5. Una vez enviado el correo, recibirá una respuesta con el número y la fecha de radicación. 6. Los términos para resolver la solicitud de la devolución se contarán a partir del día hábil siguiente a la fecha de radicación (punto 5). Teniendo en cuenta la información anterior, a pesar de encontrarnos en medio de una contingencia por el Covid – 19 la entidad, en cumplimiento de las disposiciones dadas por el gobierno nacional, ha establecido un procedimiento especial, en el

caso concreto para las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos, el cual solo tendrá lugar mientras dure el estado de emergencia económica, social y ecológica y que deberá ser acatado por todos los contribuyentes que pretendan realizar este trámite, de lo contrario sus solicitudes no podrán ser procesadas por no cumplir con el total de requisitos establecidos en la norma Para mayor información acerca de este procedimiento puede consultar la circular externa de la DIAN No.0005 del 16 de abril de 2020 numerales 5, 5.1 y 6. Adicionalmente, a través del siguiente link puede consultar información sobre el trámite y requisitos: (...)”

Así las cosas, concluye este Juzgador que la entidad accionada dio respuesta al actor en forma clara y congruente con ocasión de lo solicitado y en tal sentido, en la actualidad se presenta un hecho superado, máxime que dentro del trámite de esta acción constitucional no se evidencia situación de riesgo o la demostración de un perjuicio irremediable que afecte al accionante y conlleve a una protección inmediata de sus derechos. Así mismo, que, en comunicación, UAE DIAN 1-11-272-567-716 del 13 de diciembre de 2021, la accionada se pronunció sobre la petición elevada el día 30 de noviembre del 2021, donde se le informó al accionante que, no se encuentra radicada una solicitud de devolución y/o compensación, bajo el concepto de pago en exceso respecto el impuesto de IVA, periodo 2 de la anualidad 2020, Razón por la cual se negará la presente acción de tutela.

De igual forma, observa este Despacho que, de acuerdo a las documentales aportadas por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE DIAN), se avizora dicha respuesta se en la plataforma de la DIAN, pero, no se observa prueba alguna sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición al accionante AEREO MARITIMO DE COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACION", por tal razón este Juzgador, con la finalidad de cumplir con la obligación de notificación de las respuestas emitidas, ordena a la accionada (UAE DIAN), que ponga en conocimiento del accionante AEREO MARITIMO DE COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACION", la respuesta del derecho de petición emitido por la accionada (UAE DIAN), el día 13 de diciembre de 2021, a los correos electrónicos aportados por el accionante en el escrito de tutela angela.rincon@ascomintltda.com

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela impetrada por **AEREO MARITIMO DE COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACION"**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE DIAN)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

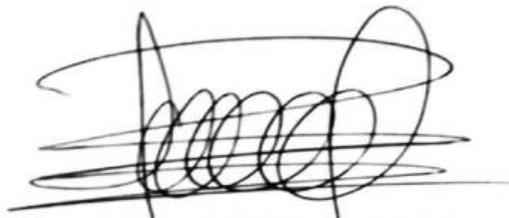
SEGUNDO: ORDENAR a la accionada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE DIAN)**, que ponga en conocimiento del accionante **AEREO MARITIMO DE COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACION"**, la respuesta del derecho de petición del día 13 de diciembre de 2021, al correo electrónico; angela.rincon@ascomintltda.com

TECERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 123 del 05 de agosto de 2022.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria